

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación No. 527

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2022-00435-00
DEMANDANTE: WILSON VELEZ OSPINA
wilve85@yahoo.es

COADYUVANTE: CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ VILLAREJO
kvillarejo@hotmail.com

DEMANDADO: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
APODERADO: GLORIA JUDITH TENJO CORTEZ
njudiciales@valledelcauca.gov.co

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUGALAGRANDE
APODERADO: MARÍA DEL MAR HURTADO CASTILLO
juridico@bugalagrande-valle.gov.co

VINCULADO: CONSORCIO PARQUES UB
parquesubdelvalle@gmail.com
ingevaldes@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, conforme constancia secretarial que antecede¹, el vinculado CONSORCIO PARQUES UB, representado por el señor Gregorio Adolfo Valdés, una vez fenecido el término dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, no presentó réplica respecto a los hechos de la demanda ni se pronunció acerca de su vinculación a este medio de control, pese a ser debidamente notificado.

En esa medida, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por no contestada la demanda por parte del vinculado CONSORCIO PARQUES UB, representado por el señor Gregorio Adolfo Valdés, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Samai. Índice 29.

SEGUNDO: FIJAR para el día **diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las diez (10) de la mañana**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para que acudan a este acto de manera virtual, a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá a sus respectivas direcciones electrónicas. Se advierte que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que su inasistencia, será causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

El correo electrónico autorizado para la recepción de memoriales del despacho es j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose indicar en el asunto la radicación completa del expediente, el medio de control y las partes para su glosa.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f208941e15debb1424d97bc49448e51bc104a6703843d8926f5a741e566fba5**

Documento generado en 26/06/2023 05:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 434

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00143-00

DEMANDANTE: HENRY BEDÓN ROJAS Y OTROS

olayagaitanabogadosconsultores@gmail.com

golayaosorio@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE TULUÁ

juridico@tulua.gov.co

planeacion@tulua.gov.co

RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ

rubendariohdez@gmail.com

MANUEL LEÓN ARIAS

rubendariohdez@gmail.com

I. ASUNTO

Resolver sobre la admisión del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

II. ANTECEDENTES

El señor Henry Bedón Rojas y Otros, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Protección de los derechos e intereses colectivos, consagrado en el artículo 144 del CPACA y la Ley 472 de 1998, interpone demanda en contra del Municipio de Tuluá y los señores Rubén Darío Hernández y Manuel León Arias, con el fin de que se proteja su derecho colectivo de acceso a los servicios públicos, en lo que respecta al suministro de agua potable, gas natural y energía en el componente de específico de alumbrado público.

Según los actores, el derecho colectivo antes referido se ve afectado, por cuanto, los demandados RUBEN DARIO HERNANDEZ y MANUEL LEÓN ARIAS, presuntamente, han omitido el cumplimiento de los requisitos solicitados tanto por Centroaguas, Gases de Occidente y Cetsa para la disponibilidad de los recursos a favor de la comunidad que habita en el barrio Callejón Josefina, Sector del Corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, y de igual forma, por parte del MUNICIPIO DE TULUÁ – OFICINA DE PLANEACIÓN, quien ha sido negligente en el deber de control, cuidado y vigilancia al permitir el inicio de la construcción de las viviendas en ese sector sin el lleno de los exigencias legales, lo que generó una apariencia de legalidad ante una comunidad vulnerable.

Mediante auto de sustanciación No. 473 del 15 de junio de 2023, se inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de tres (3) días

para subsanar las falencias advertidas en la parte considerativa de dicha providencia.¹

Conforme constancia secretarial de data 22 de junio de los corrientes², la parte actora dentro del término legalmente otorgado, esto es, el 20 de junio de 2023, presentó la subsanación de la demanda³, anexando las pruebas que consideró pertinentes para que este Despacho proceda a admitir la acción constitucional de la referencia, entre ellas, **i)** certificado remisión correo electrónico de fecha 26 de mayo, 1 y 6 de junio de 2023, dirigido al correo j01activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, asunto "subsana demanda acción popular 2023-00110-00, remitido por el abogado Genaro Olaya Osorio"⁴, **ii)** auto interlocutorio No. 325 del 19 de mayo de 2023, emitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, dentro del proceso radicado con No. 76-111-33-33-001-2023-00110-00, medio de control "Protección de los Derechos e Intereses Colectivos", accionante "Henry Bedón Rojas y otros", accionados "Municipio de Tuluá - Rubén Darío Hernández - Manuel León Arias", mediante el cual se resolvió, "**1.- INADMITIR** la presente acción constitucional, por lo antes expresado. **2.- CONCEDER** a la parte actora el término de tres (3) días para que subsane la demanda so pena de rechazo."⁵, **iii)** memorial con anexos dirigido al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, por el cual, se procede a subsanar la demanda de acción popular radicada con No. 76-111-33-33-001-2023-00110-00, suscrito por el abogado Genaro Olaya Osorio, en calidad de representante de la parte demandante⁶.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo las pruebas aportadas por la parte actora con la subsanación de la demanda, es deber de este Despacho establecer si es procedente rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de agotamiento de la jurisdicción, al hallarse en trámite otra acción popular adelantada ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga.

En este sentido, valga indicar que la figura del Agotamiento de Jurisdicción, constituye un instrumento procesal, de creación jurisprudencial, cuyo fin, con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, es impedir que se tramiten paralelamente dos acciones que se refieren a los mismos hechos, objeto y causa, pues de permitirse ello, no solo se desconocen los aludidos principios, sino que puede verse avocada la Jurisdicción al pronunciamiento de decisiones contradictorias.

Frente al agotamiento de la jurisdicción, el Consejo de Estado en reciente pronunciamiento, señaló:

"(...) Ahora bien, aunque la precitada Ley no establece una definición del agotamiento de jurisdicción, esta Corporación ha indicado que es una figura procesal en virtud de la cual se termina una acción popular, porque la administración de justicia ya conoció de la controversia en ella planteada, atañedora al desconocimiento de derechos colectivos, al tramitar previamente un asunto de esa naturaleza en el que se debatieron

¹ Samai, índice 7.

² Samai, índice 11.

³ Samai, índice 10.

⁴ Samai, índice 10, folios 8 y 9.

⁵ Samai, índice 10, folios 10 a 12.

⁶ Samai, índice 10, folios 13 a 32.

los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ precisó:

*[...] cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. **Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos [...] afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción [...].***

Con el mencionado agotamiento de jurisdicción se garantizan los principios de economía, celeridad y eficacia de que trata el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, pues evita que un litigio que fue puesto en consideración de la administración de justicia, vuelva a estarlo, dado que ello provocaría desgaste del aparato jurisdiccional del Estado y de las partes que en él intervienen, máxime cuando los fallos que desatan acciones populares protegen a la comunidad afectada y no solo a quien las promueve.

Se anota que la ocurrencia de la precitada figura procesal ha sido catalogada por esta Corporación⁸ como una causal de rechazo de la acción popular, en los siguientes términos:

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto [...].

*En ese orden de ideas, **se concluye que en el evento en que una acción popular comporte similitud de fundamentos fácticos y jurídicos con otra promovida con antelación, se impone declarar el agotamiento de la jurisdicción frente aquella.***

(...)"⁹ (Subrayado y negrilla del Despacho).

El máximo órgano en materia contenciosa administrativa, en sentencia de 18 de junio de 2008, siendo ponente la Consejera **RUTH STELLA CORREA PALACIO**, dijo frente a esta circunstancia procesal que «se presenta el agotamiento de jurisdicción cuando el objeto y la causa son los mismos, con independencia de que el actor lo sea o no, ya que justamente se trata de una acción pública».

Finalmente, en sentencia del 20 de febrero de 2014, dentro del proceso radicado con número **15001-23-33-000-2013-00149-02(AP)**, emanada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrada Ponente **MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ**, frente al tema del agotamiento de la jurisdicción, trajo a mención la sentencia de unificación de data 11 de septiembre de 2012¹⁰, para posteriormente concluir que, "(...) es claro

⁷ Sala de lo contencioso-administrativo, providencia de 11 de septiembre de 2012, M. P. Susana Buitrago Valencia, expediente 41001-33-31-004-2009-00030-00.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-05144-01 (AC)

¹⁰ Proceso núm. 2009-00030-01 (AP), actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, demandado:

que para tenerse por configurado el agotamiento de Jurisdicción, es preciso que las acciones populares en cuestión reúnan los siguientes presupuestos: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso¹¹; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. (Por ser una acción que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante).”.

IV. CASO CONCRETO

En virtud de la jurisprudencia traída a mención, es necesario verificar si en el *sub judice*, existen los presupuestos dados por el H. Consejo de Estado, a fin de decretar el rechazo de la demanda por haberse configurado el agotamiento de la Jurisdicción.

En esa medida, se estima necesario realizar un cuadro comparativo entre la acción popular de la referencia y aquella que está siendo tramitada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, partiendo de la información contenida en las pruebas aportadas por la propia parte actora con la subsanación de la demanda, como de aquellas actuaciones registradas por nuestro homologa a través de la plataforma SAMAI.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUGA
ACCIÓN POPULAR 76-111-33-33-003-2023-00143-00	ACCIÓN POPULAR 76-111-33-33-001-2023-00110-00
1. La demanda fue interpuesta el 09/06/2023. ¹²	1. La demanda fue interpuesta el 12/05/2023. ¹³
2. Interviene como actor popular el señor Henry Bedón Rojas y otros, a través de apodero judicial, abogado Genaro Olaya Osorio. ¹⁴	2. Interviene como actor popular el señor Henry Bedón Rojas y otros, a través de apodero judicial, abogado Genaro Olaya Osorio. ¹⁵
3. Se describen 9 numerales de situaciones fácticas, donde narra la omisión por parte de los señores RUBEN DARIO HERNANDEZ y MANUEL LEÓN ARIAS, en el cumplimiento de los requisitos solicitados tanto por Centroaguas, Gases de Occidente y Cetsa para la disponibilidad de los recursos a favor de la comunidad que habita en el barrio Callejón Josefina, Sector del Corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, así como también, la negligencia del MUNICIPIO DE TULUÁ – OFICINA DE PLANEACIÓN, en el deber de control, cuidado y vigilancia al permitir el inicio de la construcción de las viviendas en ese sector sin el lleno de los exigencias legales. ¹⁶	3. Se describen 9 numerales de situaciones fácticas, donde narra la omisión por parte de los señores RUBEN DARIO HERNANDEZ y MANUEL LEÓN ARIAS, en el cumplimiento de los requisitos solicitados tanto por Centroaguas, Gases de Occidente y Cetsa para la disponibilidad de los recursos a favor de la comunidad que habita en el barrio Callejón Josefina, Sector del Corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, así como también, la negligencia del MUNICIPIO DE TULUÁ – OFICINA DE PLANEACIÓN, en el deber de control, cuidado y vigilancia al permitir el inicio de la construcción de las viviendas en ese sector sin el lleno de los exigencias legales. ¹⁷
5. Se invoca como derecho colectivo amenazado, el de acceso a los servicios públicos, en lo que respecta al suministro	5. Se invoca como derecho colectivo amenazado, el de acceso a los servicios públicos, en lo que respecta al suministro

Municipio de Pitalito y Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

¹¹ De lo contrario, habría que tramitar el proceso y en la sentencia declarar acaecida la cosa juzgada.

¹² Samai, índice 5, 7_RADICACIONDEPROCESO_ACTAADI VOS16175(.pdf) NroActua 5.

¹³ Samai, índice 3, 2_PROCESOABONADO_REPARTO_ACTAA POPS16110A(.pdf) NroActua 3.

¹⁴ Samai, índice 4, 6_RADICACIONDEPROCESO_ANEXOS_P ODERYESCRITODEMAN(.pdf) NroAct ua 4, folios 3 a 5.

¹⁵ Samai, índice 5, 8_PROCESOABONADO_DEMANDAY_1_76 0013333018202300(.pdf) NroActu a 5, folios 3 a 5.

¹⁶ Samai, índice 4, 6_RADICACIONDEPROCESO_ANEXOS_P ODERYESCRITODEMAN(.pdf) NroAct ua 4, folios 6 a 9.

¹⁷ Samai, índice 7, 8_PROCESOABONADO_DEMANDAY_1_76 0013333018202300(.pdf) NroActu a 7, 6 a 9.

de agua potable, gas natural y energía en el componente de específico de alumbrado público.	de agua potable, gas natural y energía en el componente de específico de alumbrado público.
6. Las pretensiones de la demanda fueron: PRIMERA. Que se garantice por la Alcaldía Municipal de Tuluá y sus entes de control, el acceso a los servicios públicos de agua potable, Gas domiciliario y Alumbrado Público, de cada una de las viviendas de los demandantes. (...) SEGUNDA. Que se ordene a la entidad Alcaldía Municipal de Tuluá - Oficina de Planeación -, para que proceda con los recursos del fondo de garantías de servicios públicos a la instalación y conexión de los componentes externos de los servicios públicos de agua potable, gas natural y energía en el componente de alumbrado público, pudiendo repetir contra los urbanizadores en lo que sea de su cargo. TERERO. Que se ordene a los demandados señores RUBÉN DARIO HERNANDEZ OCHOA y MANUEL LEON ARIAS, que procedan a la entrega de los planos hidráulicos, y de vertederos del alcantarillado y pluvial a CENTROAGUAS; subsidiariamente a la ALCALDÍA MUNICIPAL - OFICINA DE PLANEACIÓN, en caso que los urbanizadores no lo hayan allegado a la solicitud de licencia de construcción. ¹⁸	6. las pretensiones de la demanda fueron: PRIMERA. Que se garantice por la Alcaldía Municipal de Tuluá y sus entes de control, el acceso a los servicios públicos de agua potable, Gas domiciliario y Alumbrado Público, de cada una de las viviendas de los demandantes. (...) SEGUNDA. Que se ordene a la entidad Alcaldía Municipal de Tuluá - Oficina de Planeación -, para que proceda con los recursos del fondo de garantías de servicios públicos a la instalación y conexión de los componentes externos de los servicios públicos de agua potable, gas natural y energía en el componente de alumbrado público, pudiendo repetir contra los urbanizadores en lo que sea de su cargo. TERERO. Que se ordene a los demandados señores RUBÉN DARIO HERNANDEZ OCHOA y MANUEL LEON ARIAS, que procedan a la entrega de los planos hidráulicos, y de vertederos del alcantarillado y pluvial a CENTROAGUAS; subsidiariamente a la ALCALDÍA MUNICIPAL - OFICINA DE PLANEACIÓN, en caso que los urbanizadores no lo hayan allegado a la solicitud de licencia de construcción. ¹⁹
7. Fueron demandados: Municipio de Tuluá y los señores Rubén Darío Hernandez y Manuel León Arias. ²⁰	7. Fueron demandados: Municipio de Tuluá y los señores Rubén Darío Hernandez y Manuel León Arias. ²¹
8. Mediante auto de sustanciación No. 473 del 15 de junio de 2023, este Despacho inadmitió la demanda por carecer de requisitos de procedibilidad. ²²	8. Mediante auto interlocutorio No. 325 del 19 de mayo de 2023, inadmitió la demanda por carecer de requisitos de procedibilidad. ²³
9. En escrito allegado el día 20 de junio de 2023, la parte demandante allegó subsanación de la demanda. ²⁴	9. Mediante escrito del 26 de mayo de 2023, los demandantes allegaron subsanación a la demanda. ²⁵
	10. A través de auto interlocutorio No. 325 del 26 de junio de este año, se dispuso a rechazar la demanda. ²⁶ Fijado en estados de hoy, 27 de junio de 2023. ²⁷

Como puede observarse del cuadro comparativo efectuado a los procesos populares radicados, tanto en este Despacho, como aquel que previamente fue de conocimiento del Juzgado Primero Administrativo de este circuito bajo el número **76-111-33-33-001-2023-00110-00**, resulta fácil extraer que contienen los mismos hechos, pretensiones, derecho invocado, se dirigen en contra de los

¹⁸ Samaj, índice 4, 6_RADICACIONDEPROCESO_ANEXOS_P ODERYESCRITODEMAN(.pdf) NroActua 4, folios 9 a 11.

¹⁹ Samaj, índice 7, 8_PROCESOABONADO_DEMANDAY_1_76 0013333018202300(.pdf) NroActua 7, 9 a 11.

²⁰ Samaj, índice 4, 6_RADICACIONDEPROCESO_ANEXOS_P ODERYESCRITODEMAN(.pdf) NroActua 4, folios 11 y 12.

²¹ Samaj, índice 7, 8_PROCESOABONADO_DEMANDAY_1_76 0013333018202300(.pdf) NroActua 7, 11 y 12.

²² Samaj, índice 7.

²³ Samaj, índice 9.

²⁴ Samaj, índice 10.

²⁵ Samaj. Índice 12, 21_PROCESOABONADO_CONTESTADD_M EMORIALSUBSANADEM(.pdf) NroActua 12.

²⁶ Samaj, índice 14.

²⁷ Samaj, índice 15.

mismos demandados y ambas acciones se encuentran en curso, ya que si bien, hasta apenas el día de ayer, 26 de junio de 2023, el Juzgado homologó expidió la providencia que rechaza la demanda, pues solo hasta hoy, 27 del mismo mes y año, se fijó en estados para que la parte actora pueda ser notificada de esa decisión, e interponga los recursos a que haya lugar.

Es dable reiterar que la demanda que tramita el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga, fue asignada por la oficina de reparto de manera previa a la allegada a este Despacho, esto es, el día **12 de mayo de 2023**, en cambio, a este estrado judicial se puso en conocimiento el proceso de la referencia solo hasta el día **9 de junio de 2023**, ambas por remisión del Juzgado Dieciocho Administrativo de Cali, y por lo tanto, su trámite se debe continuar en el despacho judicial que lo conoció inicialmente, tal como lo señala el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 11 de septiembre de 2012²⁸:

“(...) Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia²⁹.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. (...)”

Se concluye entonces con lo anterior que el presente asunto se encuentra dentro de los supuestos de la figura procesal del agotamiento de Jurisdicción, por lo tanto, es procedente en esta etapa, declarar su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por agotamiento de jurisdicción, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

²⁸ Proceso núm. 2009-00030-01 (AP), actor: Néstor Gregory Díaz Rodríguez, demandado: Municipio de Pitalito y Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA.

²⁹ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 18 de octubre de 1986, rad. E-10, M.P. Simón Rodríguez Rodríguez.

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4485b35401205a14564cc658f14a8c19da18e947f8521cd35a728b8cb80ce0e1**

Documento generado en 27/06/2023 10:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>